



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-920

Victoria, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio Ley 1561/2012
Radicado No.: **2022-00138-00**
Demandante: GRACIELA CORTES GARCÍA
Demandados: Herederos indeterminados de la causante ANA ROSA CARDONA VIUDA DE HERNÁNDEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble

II. El despacho decide sobre el trámite de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Señala el numeral 2 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá expresar lo siguiente: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Visto el escrito demandatorio advierte el Despacho que deberá ajustarlo, indicando en el encabezado el nombre completo e identificación de la propietaria del inmueble(fallecida) que señala como demandada, aspecto que debe precisar.

2. Señala el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la parte demandante, expresará, en la demanda lo que se pretende de forma clara y precisa; igualmente, pregonar el artículo 74 íbidem que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Al respecto, deberá aclarar tanto el poder como las pretensiones, por cuanto en el primero señala que se persigue la titulación de la propiedad del inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, y en la demanda se expresa, en la pretensión primera, que la demandante ha adquirido el predio por prescripción ordinaria de dominio.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

Bajo tales postulados, se advierte que la demanda debe respetar el principio de congruencia; razón por la cual, tanto en el poder, en los hechos y en las pretensiones se debe consignar expresa y claramente lo que se solicita.

3. En el evento de perseguir la prescripción ordinaria de dominio, deberá expresar cual es el justo título, de conformidad con el artículo 765 del C.C.
4. Manifestará con más detalle, cuanto es el tiempo que ha poseído el bien puesto que en la pretensión primera señala que es por más de cinco (05) años y en el hecho cuarto advierte que es por más de veinte (20) años, siendo necesario que aclare, como adquirió la posesión y dé certeza sobre el tiempo de la misma.
5. Deberá corregir el hecho primero de la demanda, puesto que hace referencia a la escritura pública número 74 del 12 de julio de 1964, en tanto la aportada es del 12 de junio de 1964.
6. El artículo 82 numeral 8, exige que se expresen en la demanda los fundamentos de derechos; sin embargo, carece de los mismos.
7. Debe dar cumplimiento al literal b del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, que exige en la demanda aportar: *“b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho”*; por lo que deberá ajustarla a tal precepto normativo o realizar las manifestaciones al respecto.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 135 DEL 10 DE NOVIEMBRE
DE 2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aae6638bcb3405c2229f6801fd443ccee0fa671cff1d25824e30f4f5cd5b97**

Documento generado en 09/11/2022 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>